

RAD.008 2016 00172 00

AUTO No. 7241

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **LÍBRESE** oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI y a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, a fin de que efectúe el DECOMISO del vehículo automóvil de placas **HPS-384**, de propiedad de la señora **Julia Cristina Dueñas Rivera**, identificada con C.C. 31.533.691. Por secretaría líbrese oficio.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 NOV 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduar: **SECRETARIO**
Secretario

RAD. 026 2018 00781 00

AUTO No. 7229

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRÉTESE EL EMBARGO** y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **JULIO CESAR PARDO CORTES** identificado con C.C 1.144.159.591 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali con número de radicación 2019-00346-00.

Por secretaria líbrese el Oficio.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 NOV 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
SECRETARIO
Secretario

RAD. 020 2018 00844 00

AUTO No.7240

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2.019

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentado por las partes, el juzgado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem; AGREGAR el escrito de acuerdo de pago para que obre y conste y NIÉGUESE tal solicitud, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 NOV 2019**
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 030 2018 00533 00

AUTO No. 7242

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali 20 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. ELENITH ESTADA GALEANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38.655.709, de los títulos judiciales, por la liquidación de costas aprobadas la suma de **\$534.450, oo (Fol. 36 C.1)** y por la liquidación de crédito aprobada la suma de **\$14.441.780,oo (Fol. 52 c.1)** para un total **\$14.976.230,oo**.

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$11.688.691,oo** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002364834	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	16/05/2019	NO	\$ 799.125,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002364835	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	16/05/2019	NO	\$ 799.125,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002364836	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	16/05/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002364837	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	16/05/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002364844	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	16/05/2019	NO	\$ 908.097,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002364845	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	16/05/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002373642	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	05/06/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002379211	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	17/06/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002380066	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	19/06/2019	NO	\$ 936.974,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002388024	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	05/07/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002403897	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	08/08/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002415178	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	03/09/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002431221	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	04/10/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	
469030002443873	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	06/11/2019	NO	\$ 824.537,00
		COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO		APLICA	

Total Valor \$ 11.688.691,00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOV 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 008 2012 00760 00

AUTO No. 7243

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali 20 de noviembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOV 2019

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Ed. SECRETARIO
Secretario

6

RAD. 07-2000-00956-00

AUTO No. 7244.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2019.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito de INCIDENTE DE NULIDAD con fundamentado en el numeral 8 del Artículo 133, del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código”.

Argumenta en resumen que, al revisar el expediente constata que al momento de la presentación de la demanda, la señora MARLY ZUÑIGA DE NAVIA, quien obraba como deudora y demandada, ya había fallecido, no obstante lo anterior, se libró la orden compulsiva de pago y se tuvo notificada por aviso por el Juez en conocimiento.

Manifiesta que, conforme a dicha situación, la demanda no se dirigió en contra los herederos determinados y los indeterminados de la señora MARLY ZUÑIGA DE NAVIA, es decir, se omitió citar y notificar a los que por Ley debían de comparecer al trámite ejecutivo con ocasión del deceso de la demandada.

Resalta que aunque dicha causal invocada puede ser alegada por el señor LUIS FERNANDO NAVIA ZUÑIGA, hijo de la demandada, por no estar notificado en debida forma o emplazado por ser saneable, al no haber sido convocado se convierte en insubsanable amén de lo que reza el artículo 137 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, considera se configura la causal de nulidad aludida por no haber sido convocados los herederos del demandado referido.

Por último solicita se declare la nulidad de todo lo actuado (numeral 8º del Art. 133 del C.G.P.), inclusive la orden compulsiva de pago.

Surtido el traslado de Ley del recurso interpuesto a la contraparte, se pronunció al respecto manifestando que dentro del presente proceso hay (2) dos demandados, tanto la señora MARLY ZUÑIGA DE NAVIA y el señor LUIS CARLOS NAVIA MILLAN, siendo este último notificado de la demanda, y quien otorgó poder en su momento al doctor MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, por lo que considera no puede después de pasados 19 años, conferir poder a otro abogado para solicitar la nulidad del proceso.

Ahora bien, indica que el señor LUIS CARLOS NAVIA MILLA por ser también propietario del inmueble sobre el cual se adeudan las cuotas de administración, motivo por el cual se dio inicio al proceso, está obligado en suma a cancelar las obligaciones pendientes con el conjunto residencial.

Que en cuanto a la solicitud de nulidad de lo actuado en relación a la señora MARLY ZUÑIGA DE NAVIA, queda sujeto a los documentos aportados por la contraparte que demuestren que efectivamente falleció antes de la presentación de la demanda.

Por consiguiente, solicita al Despacho rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del señor LUIS CARLOS NAVIA MILLAN, o en el evento de darse trámite a la solicitud, que esta solo sea decretada respecto de la señora MARLY ZUÑIGA DE NAVIA, atendiendo a que la actuación jurídica adelanta ante el mencionado goza de plena validez jurídica, en razón a que también es el propietario del inmueble.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio".

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial del señor LUIS CARLOS NAVIA MILLAN, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código".

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Ahora, para resolver lo pedido en el escrito que antecede por la parte demandada, corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad **se encuadra la causal invocada:**

"...4. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código”.

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue presentada el **15 de Septiembre del año 2000**, tal como consta a folios 19 Vto., y se procedió por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, a requerir “a los demandados **LUIS CARLOS NAVIA MILLAN** y **MARLY ZUÑIGA DE NAVIA**, para constituirlos en mora, referente a las cuotas de administración que se cobran en la presente acción...”. Fl. 20 C-1, posteriormente y a petición de la parte ejecutante se libra mandamiento ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR III PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de los señores **LUIS CARLOS NAVIA MILLAN** y **MARLY ZUÑIGA DE NAVIA**, a través del auto Interlocutorio No. 2091 de fecha 15 de agosto de 2008, para posteriormente una vez realizado el trámite de notificación, proceder mediante **auto interlocutorio No. S-009¹** del **20 de Agosto de 2010**, a disponer seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados “como se dispuso en el mandamiento de pago...”.

De otro lado, de los documentos aportados al proceso en la presente ejecución forzada (Fl.s 137-140), advierte el Despacho que quien figuraba como uno de los sujetos pasivos de la ejecución adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR III PROPIEDAD HORIZONTAL, esto es, **la señora MARLY ZUÑIGA DE NAVIA, falleció el 22 de Enero de 1999** (según el certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del cual se desprende que su deceso ocurrió en una fecha bastante anterior a la radicación de la demanda en referencia (15 de Septiembre del año 2000).

Colofón de lo antes mencionado, para el Juzgado está claro que en este asunto se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, tal como fue argumentado por la apoderada judicial del señor **LUIS CARLOS NAVIA MILLAN**, heredero de la comandada fallecida: “En este caso no cabe duda que la demanda no se dirigió en contra de los herederos determinados y los indeterminados de la Sra. **MARLY ZUÑIGA DE NAVIA** al no conocer de su sucesión en curso o realizada, esto es, no se citaron ni notificaron a los que por ley debían comparecer en este trámite ejecutivo por la muerte de la deudora configurándose la nulidad por falta de citación y notificación de aquellos...”.

En este sentido, es evidente que la señora **MARLY ZUÑIGA DE NAVIA**, al haber fallecido con antelación a la presentación de la demanda, *dejo de ser persona para el derecho*, es decir desde el momento de su muerte cesó la facultad de ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, pues los muertos no pueden ser

¹ Fl.: 61-63 del Cuaderno. No. 1 del expediente radicado al No. 09-2000-00956-00.

demandados porque no son personas que existan, *de allí que se transmitan sus obligaciones en sus herederos, quienes tendrán la capacidad para ser parte en un proceso acreditando la prueba de ello.*

Significa lo anterior, que encontrándose dentro de la oportunidad procesal y estando legitimado el señor LUIS CARLOS NAVIA MILLAN, **como heredero de la coejecutada MARLY ZUÑIGA DE NAVIA,** para lo cual aportó prueba de tal calidad, para alegar la nulidad, como quiera que no fue convocado al proceso oportunamente en defensa de sus intereses, **en tal calidad,** y dado que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento, sólo puede ser alegada por la persona afectada.

Debiéndose continuar la actuación jurídica en contra del señor LUIS CARLOS NAVIA MILLAN, en calidad de **coejecutado,** en virtud a que la actuación surtida en su contra goza de validez, como lo manifestó la parte demandante al descorrer el escrito de nulidad.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la nulidad parcial de lo actuado en este asunto en lo que tiene que ver con la codemandada MARLY ZUÑIGA DE NAVIA, (Q.E.P.D.), disponiéndose dejar sin efecto todo lo actuado a partir del **auto interlocutorio No. 2091² del 15 de Agosto de 2008,** inclusive, por el cual se libró orden de pago en su contra.

Así mismo, habrá de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación con relación a éste heredero determinado de la ejecutada, como también respecto de los indeterminados, **para que una vez cumplido lo anterior se devuelva el expediente a fin de continuar con la ejecución.**

Lo anterior, en virtud a que el acuerdo **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015,** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, **por los cuales se crean con carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de Juez de Origen para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,** pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el Juez de Ejecución de Sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la

² Fls.: 27 a 28 Cuaderno. No. 1 del expediente radicado al No. 09-2000-00956-00.

República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existe Sentencia o Auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada respecto de la señora MARLY ZUÑIGA DE NAVIA, (q.e.p.d.), por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Origen, siendo procedente remitir las diligencias al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para su trámite.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo Dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que en **SALA MIXTA** con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, dentro de la radicación **No. 76001-16-00-000-2018-00002-00**, que dispuso declarar que le correspondía al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**, -origen-, **REASUMIR LA COMPETENCIA** de un proceso ejecutivo en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada por parte de este estrado judicial, indicando en su providencia lo siguiente:

"(...) Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.

No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". **En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución.**

De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo. (...) (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en favor del heredero determinado de la codemandada MARLY ZUÑIGA DE NAVIA, (Q.E.P.D.), señor LUIS CARLOS NAVIA MILLAN, a partir del **auto interlocutorio No. 2091³** del **15 de Agosto de 2008**, inclusive, por el cual se libró orden de pago en su contra, debiéndose rehacer la actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4^o del artículo 625 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, conforme se indicó en precedencia y una vez se haga ello, remita nuevamente el expediente a este Estrado Judicial para continuar con la ejecución si hay lugar a ello.

TERCERO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

CUARTO.- CANCELESE su radicación y anótese su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO.- CONDÉNASE en constas a la parte demandante.

SEXTO.- FÍJASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, la suma de **\$415.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26 NOV 2019

SECRETARIO
Secretario

³ FIs.: 27 a 28 Cuaderno. No. 1 del expediente radicado al No. 09-2000-00956-00.

RAD.021 2015 00674 00
AUTO No.7238
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** el escrito allegado por la señora Gladys Aponte Solano como Gerente Administrativa de la Organización Internacional Jimenez Ramires SAS – propietario del Colegio Anglo Americano mediante el cual indica que la señora Esperanza Salazar Salazar se encuentra desvinculada de la institución desde el pasado 19 de Julio de 2.019, en consecuencia no es posible proceder con la medida de embargo y retención decretada por el despacho.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 28 NOV 2019
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

RAD. 024 2018 00382 00

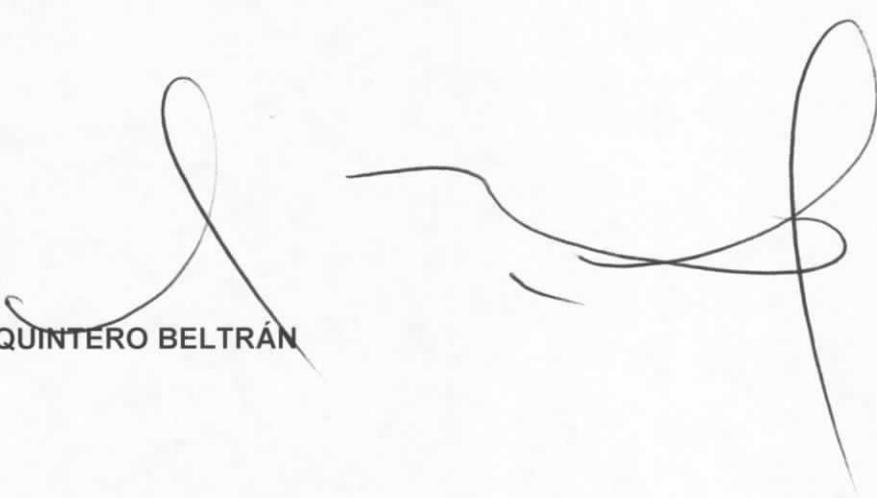
AUTO No.7239

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

En atención al escrito que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a **EPS SURAMERICANA** a fin de que certifiquen la vinculación de la parte pasiva de la demanda, señor **HAROLD GIL RESTREPO**, el despacho dispone, no acceder a lo pedido, como quiera no cumple con lo dispuesto en los artículos 43 # 4 y 78 # 10 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

26 NOV 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 019 2013 00633 00

AUTO No. 7236

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 noviembre de 2.019

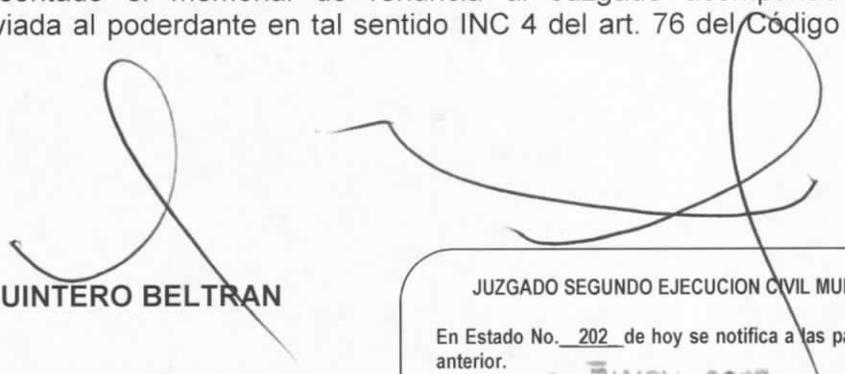
Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 NOV 2019

Juzgado de Ejecución
de Municipales
Martín Eduardo Gómez Cano
SECRETARIO

RAD.001 2016 00023 00

AUTO No.7237

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **RECONOCER** personería al doctor **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P No.232.605 del C.S. de la J como abogado principal y **ADRIANA MARCELA LEON BOTINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 59.123.942 y T.P No.220.245 del C.S. de la J como abogada suplente, para actuar como apoderados judiciales de la parte ejecutante, **CREDITAXIS CALI S.A.S.**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 NOV 2019

Intendente de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO
Secretario

RAD. 014 2017 00693 00

AUTO No. 7235

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a **BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.077 y T.P. 263.489, para actuar acorde a los términos del memorial que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 NOV 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario **SECRETARIO**

RAD. 035 2018 00838 00

AUTO No. 7234

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a **BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.077 y T.P. 263.489, para actuar acorde a los términos del memorial que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 NOV 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
SECRETARIO

16
RAD. 008 2017 00063 00

AUTO No. 7233

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente hace **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a favor de **DIEGO MARINO HENAO RUIZ**.

2.- **EN CONSECUENCIA**, téngase a **DIEGO MARINO HENAO RUIZ**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe o ratifique el poder dado al doctor **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** apoderada judicial dentro del proceso que nos ocupa.

5.- **OFICIAR** al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que los remanentes solicitados mediante Oficio No. 08-2254 del 31 de julio de 2.018, dentro del presente proceso si surtió efectos.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

28 NOV 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 013 2013 00797 00

AUTO No. 7232

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos el oficio No. 4874 del 07 de noviembre de 2.019, proveniente del **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **BELISARIO MONTAFUR JARAMILLO**, el cual **NO SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que existe con anterioridad otra medida en igual sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BÉLTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 NOV 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.030 2014 00752 00

AUTO No. 7231

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2.019

En atención a los Oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto ya existe una solicitud en igual sentido por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Cali. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 NOV 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

RAD. 003 2014 01019 00
AUTO No.7230
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2019

Visto el oficio que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 28 NOV 2019
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo **SECRETARIO**
Secretario